REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 24 MAR. 2021

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00775 00**

De la petición de nulidad vista a folios 549 a 553 que plantea la parte acreedora, se corre traslado al extremo ejecutado por el término de tres (3) días. *(Artículo 133 del Código General del Proceso).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
49
25 MAR. 2021
L. Secretari

YARA

54

LegalMedical

Señora
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D

Asunto: Solicitud especial
Ejecutante: Calmedicas LTDA
Ejecutado: Nueva E.P.S
Ref.: Ejecutivo 2019-00775

Respetada Doctora;

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 de Bogotá y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de CALMEDICAS LTDA. domiciliada en la ciudad de Villavicencio-Meta, e identificada con Nit. 900571887-1, conforme al poder otorgado por su Representante Legal Dr. JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la C.C 79.339.764 y domiciliado en la ciudad de Villavicencio- Meta; por medio del presente escrito me permito presentar solicitiud especial y subsidiariamente la nulidad de los actos procesal ejecutados por el Abogado Rowan Bautista, de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del C.G.P

HECHOS

PRIMERO: La demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A-, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, e identificada con Nit. 900.156.264.-2, es una entidad de economía mixta, de carácter privado, identificada con NIT 900425272-6, conforme se evidencia en el certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio.

SEGUNDO: Tras la oportuna vinculación al proceso, el abogado Rowan Bautista, quien se anunció como apoderado de la pasiva, presentó escrito de excepciones previas y adjuntó un memorial escaneado en el que le otorgaban poder para representar a la demandada.

TERCERO: El decreto 806 de 2020 indica en su inciso segundo *"Las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."* E igualmente señala la forma en cada actividad procesal debe desarrollarse, en especial la del otorgamiento de poderes.

CUARTO: El abogado Rowan carece de legitimidad para ejercer la defensa de Nueva E.P.S de conformidad a los argumentos que a continuación expondré, por tanto, su actuar debe convalidarse por el despacho, o la demandada deberá refrendar en debida forma el poder otorgado, para que, una vez se tenga certeza de la legitimidad en su actuar, se le de trámite correspondiente a los documentos presentados por este. Pero de cualquier modo, hasta tanto no se aclare esta situación, el acto procesal es nulo por carecer de poder para representar a la demandada.

FUNDAMENTOS

INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

La causal de Nulidad por indebida representación Ahora bien, es de anotar que dicha causal de nulidad se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, donde se establece que como causal de nulidad *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."* dicha causal tiene como fin principal asegurar que el presupuesto procesal denominado "capacidad para comparecer el juicio" se encuentre presente en el proceso respecto de los sujetos que en éste intervienen, de manera que cuando una persona natural, jurídica o un patrimonio autónomo no han actuado a través de su representante legal y/o su apoderado, se debe llegar a la invalidez de dicha actuación.

De esta manera, si una persona jurídica o un patrimonio autónomo actúan a través de un sujeto que no es el llamado a ostentar su representación legal o vocería, se estructura la causal; Es de resaltar que esta causal de nulidad también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente en la medida que se ha venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación se invalida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona, sea natural o jurídica, que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial.

De otro lado, la carencia de representación debe ser absoluta, pues si esta es incompleta o insuficiente el legislador ha considerado que dicha irregularidad no es tan grave como para viciar la actuación y, por ende, se tratará de una anomalía desde

el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida. Igualmente es necesario recordar que en sede de la excepción previa es posible poner de presente cualquier irregularidad o insuficiencia de representación, sea del apoderado judicial o de quien se exhibió como representante legal, mientras que si de causal de nulidad se trata, únicamente es viable alegar la ausencia total del mismo.

MENSAJE DE DATOS

Para los efectos de la ley 527 DE 1999 se entenderá por mensaje de datos:

> *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)"*

Del mismo modo, el mensaje de datos ha sido motivo de abordaje procesal en la misma ley 1564 de 2012, la cual, en el paragrafo 3º del artículo 103 indica como se garantiza la autenticidad del mensaje de datos y la presunción legal que recae sobre este cuando se recrea en el formato en que fue creado:

> *"Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos* ***siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.****" (negrilla y subrayado fuera de texto).*
>
> *"Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."*

Continuando por la misma senda legal, el artículo 247 consagra el valor procesal del mensaje de datos:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*
>
> *La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos."*

552

LegalMedical
services

PODERES

El artículo 74 del actual Código Procesal indica que el poder especial se podrá conferir mediante mensaje de datos, siempre y cuando contenga firma digital.

Ante la abrupta entrada al ordenamiento del Decreto 806 de 2020, la modalidad para conferir el poder especial a un abogado, fue modificada de manera provisional, encontrandose como única valida, la que se allegue mediante mensaje de datos con firma digital (No digitalizada), y la que fue incluida a través del artículo 5° del precitado decreto 806, el cual me permito citar:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****. (negrilla y subrayado fuera de texto)."*

De conformidad con la norma citada, un poder para ser aceptado requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación; y iii) un mensaje de datos, trasmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y derogó temporalmente, por tanto, las diligencias de prestación personal o reconocimiento, pues en las actuales condiciones el decreto 806 regula durante su vigencia la expedición de poderes, ya que es la forma más expedita en que puede velar por la autenticidad y rigor de los documentos.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el mentado artículo 2° de la Ley 527 de 1999, y en ese orden, no se

trata de exigirle al abogado que presente un poder firmado electrónicamente, sino que debe ceñirse a los postulados legales para demostrarle a la administración de justicia y al suscrito, que el mandante realmente le otorgó poder.

Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En otros términos, no basta con escanear un poder físico, que entre otras cosas su apariencia es la de una fotocopia, sino que debe indicar que se ha enviado el correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, para que pueda presumirse la autenticidad del mismo, es decir, debe aportar el correo electrónico enviado para tal fin.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en la normativa procesal, y hallandome en oportunidad para realizar las pertinentes manifestaciones al respecto, refulge que la causal de nulidad por indebida representación se halla configurada por carencia total de poder por parte del abogado Rowan Bautista, quien hasta el momento no ha acreditado conforme a las ritualidades procesales proscritas para tal fin, que cuenta con facultades para actuar dentro del presente asunto, y hasta tanto no se aclare tal situación no podré realizar manifestación alguna frente a los escritos aportados por éste al expediente.

SOLICITUD

Que se tenga por no presentado el recurso de reposición -excepciones previas- y se apliquen las sanciones procesales y probatorias pertinentes que deben recaer sobre la parte demandada.

Subsidiariamente solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado por el Abogado Rowan Bautista, quien no ha acreditado en debida forma su legitimidad para actuar en el proceso y ha desplegado actuaciones procesales sin encontrarse legalmente avalado por la demandada.

Del Señor Juez,

DUVÁN ALBERTO CORTÉS
C.C. 1.013.596.425 Btá
T.P 236.828 CSJ

[illegible] CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

[illegible] Juez informando que:

[illegible] con anexos completos.

[illegible] auto anterior.

[illegible] ejecutoriada.

[illegible] traslado del recurso de reposición.

[illegible] el término de traslado contenido en auto anterior

✓ [illegible] se pronunció(aron) en tiempo: SI☑ NO☐

[illegible] el término probatorio.

[illegible] de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) [illegible]

✓ [illegible] anterior solicitud para resolver

[illegible] 22 ENE [illegible]

Solicitud de nulidad

[illegible]